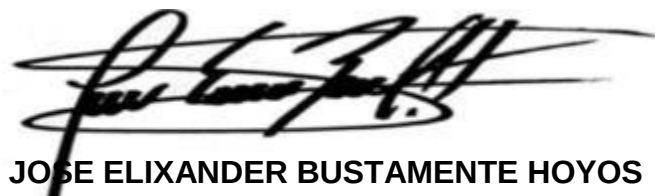


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el mismo nos correspondió por reparto el día de ayer.

Sírvase proveer.



JOSE ELIXANDER BUSTAMENTE HOYOS
SECRETARIO.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL **Salamina, Caldas, septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA
Demandante:	YOVANNY ANDRÉS TAMAYO VILLEGAS en representación del señor HENRY VILLEGAS SANCHEZ
Apoderada:	TERESITA DE J. MAYA A.
Demandado:	JOSÉ WILSON GIL MURILLO
Radicado:	17-653-40-89-001-2022-00107-00
Auto No.:	254

I.OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II.CONSIDERACIONES

2.1. LA DEMANDA:

Correspondió por reparto la demanda en referencia, a través de la cual se pretende que: (i) se declare la existencia del contrato de comodato o préstamo de uso celebrado entre los señores Henry Villegas Sánchez y José Wilson Gil Murillo desde el mes de diciembre de 2001 hasta la fecha, en relación con la parte alta de una casa de habitación, ubicada en la carrera 6 No. 9-42 9-44; (ii) se declare la terminación del contrato de comodato o préstamo de uso en razón a la venta del inmueble (Art. 2205 del C.C); (iii) se ordene la restitución del bien; (iv) de no producirse la restitución dentro del término otorgado, se proceda al lanzamiento; y (v) se condene en costas al demandado.

El extremo activo aportó la prueba requerida por el art. 384 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el art. 385 del mismo Código, esto es, prueba testimonial siquiera sumaria, consistente en declaraciones extrajuicio rendidas ante Notario por los señores Evelio Gutiérrez Arias y José Herney López Flórez, donde se acredita la existencia del contrato de comodato o préstamo de uso.

2.2. REQUISITOS:

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; este Juzgado es el competente dada la cuantía, lugar de ubicación del bien objeto del litigio, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada; además, se encuentra acreditado como se refirió supra, la existencia de la negociación entre las partes aquí en conflicto, tal como lo establece el Artículo 384 ídem, como requisito de exigibilidad. Finalmente, se advierte que se satisface el derecho de postulación.

2.3. TRÁMITE:

A la presente acción se le dará el trámite del proceso verbal conforme a lo estipulado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

2.4. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 del C. G. del P y/o atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el termino de veinte (20) días para contestar comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad y/o en las instalaciones físicas del Despacho (Palacio de Justicia Daniel Echeverri Jaramillo, calle 5 No. 7-39, piso 2).
- Una vez se envíen los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Salamina, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA** promovida por el señor **YOVANNY ANDRÉS TAMAYO VILLEGAS (C.C. NO. 15.961.548)**, en representación del señor **HENRY VILLEGAS SANCHEZ (C.C.**

NO. 15.957.387) a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSÉ WILSON GIL MURILLO (C.C N° 15.956.875).**

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará conforme a lo estipulado para los procesos verbales, según lo estipulado en el artículo 368 y siguientes del C. G. del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada de conformidad con el artículo 290 del C. G. del P y/o atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir:

- Deberá enviarle al demandado un oficio enterándolo sobre la existencia del proceso (Juzgado, tipo de proceso, demandante, demandado, radicado, providencia que se notifica, dirección física y electrónica del despacho, teléfono celular del juzgado ...) y anexando copia de la demanda, los anexos y este auto.
- Deberá advertirle al demandado que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y que el termino de veinte (20) días para contestar comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación. Para el efecto, el extremo activo debe indicarle al extremo pasivo que cualquier pronunciamiento deberá realizarse al correo electrónico del juzgado (j01prmpalsalamina@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud a la implementación de la virtualidad y/o en las instalaciones físicas del Despacho (Palacio de Justicia Daniel Echeverri Jaramillo, calle 5 No. 7-39, piso 2).
- Una vez se envíen los anteriores documentos al demandado, deberá el extremo activo aportar la copia cotejada de la entrega expedida por la empresa de mensajería. Si la notificación se realiza como mensaje de datos a la dirección electrónica del extremo pasivo, se debe acreditar que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, pues sólo de esa forma se entiende surtida la notificación, tal y como lo ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 11001020300020200102500 del 03 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora TERESITA DE JESÚS MAYA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.094.405 y tarjeta profesional N° 24.599 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente jurídicamente al demandante.

NOTIFÍQUESE


MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 115

Fecha: 23 de septiembre de 2022

Secretario:


JOSÉ ELIXANDER BUSTAMANTE HOYOS

Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4d6e9a5467ebae72d6dff7a728ff4b5af937a75792574b18288e3fe2f32005**

Documento generado en 22/09/2022 05:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>